

COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (BOE 19 junio 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE MURCIA

Artículo 10. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....
j) Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

.....
2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

.....
c) Ordenación de las instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorros que operen en la Región.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto y dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Artículo 13. 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencia en los términos que en el apartado

dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

.....
m) Planificación y ordenación de la actividad económica, con especial referencia a la aplicación y ejecución en la Región de:

1.º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de los sectores económicos.

2.º Programas genéricos elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma en orden a la implantación de nuevas empresas y estímulo en actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

.....
2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante Ley Orgánica de delegación o transferencia siguiendo el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.

Decreto 87/1983, de 22 de noviembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre Cajas de Ahorros (BORM 12 diciembre 1983).

De conformidad con los objetivos señalados en el discurso de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, y con el fin de desarrollar una adecuada política que fomente el ahorro en la Región a la vez que regula el funcionamiento y la adecuada asignación del crédito, así como potenciar todas aquellas

actividades que tiendan a dinamizar el tejido industrial y comercial, y coordinar y potenciar el sector agroalimentario, se hace preciso una adecuada financiación que permita a la economía de la Región de Murcia movilizar los recursos financieros para que nunca se encuentren infrutilizados o congelados especulativamente.

Con la intención de aplicar la política financiera del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia en su doble vertiente de utilización de los recursos captados en la Región, y mayor control público del destino sectorial de dichos recursos, es necesario regular las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorros.

La Comunidad Autónoma de Murcia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, apartado c), del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, tiene la competencia dentro del marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo en cuanto a la ordenación de las instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorros que operen en la Región.

Por todo ello, resulta conveniente regular dichas competencias, siempre dentro del contexto que supone la política monetaria y financiera del Gobierno central.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe de la Comisión de Asuntos Económicos y deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorros que operen en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 2.º *Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.*

1.º Será necesaria la autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, la fusión y escisión de las existentes, así como la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales.

2.º Asimismo competirá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la ratificación de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas como requisito obligado.

3.º Sin perjuicio de la existencia del Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros.*

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación.

Artículo 4.º *Estatuto y Organos de Gobierno.*

Artículo 5.º *Control de la actividad financiera y computabilidad de inversiones.*

1.º La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las Disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto.

2.º En materia de computabilidad de inversiones se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma, por las Corporaciones Locales de Murcia, y las calificadas por la Comunidad Autónoma de Murcia, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

En el caso de Cajas de Ahorros con sede social en otras Comunidades Autónomas y que operen en la Región de Murcia, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponda a los recursos ajenos captados por cada Caja en Murcia.

d) La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con implantación en Murcia habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que correspondan a recursos ajenos captados en Murcia. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso se incluirán en el coeficiente los recursos, con posibilidad de cómputo, que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3.º Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en: grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan, o tengan firma comprometida, Altos Cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 6.º *Distribución de resultados.*

Corresponderá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

1.º Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2.º Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

3.º Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º *Información económica.*

Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo las informaciones siguientes:

a) El Balance de situación pública, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual, y la Cuenta de Resultados, con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como todas aquellas de las que se requiera formalmente por la citada Consejería.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, en especial los estados financieros auditados, así como el informe de control interno que los auditores realicen, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros*⁷

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Murcia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º *Control financiero e inspección.*

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo 10. *Facultad sancionadora.*

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ejercerá, dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras, respecto de las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, queda autorizada para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

¹ El Decreto 50/1986, de 6 de junio (BORM 7 junio 1986) derogó el artículo 4.º

² Véase Orden de 10 de marzo de 1987 (BORM 11 abril 1987).

Orden de 25 de febrero de 1987, por la que se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia la prestación de los servicios de caja en las oficinas de la Dirección Regional de Tributos (BORM 6 marzo 1987).

El Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero establece que los ingresos por tributos gestionados por la Dirección Regional de Tributos se practicarán en cuentas restringidas abiertas por las Entidades Financieras a las que se autorice la apertura de oficinas en los locales de la propia Dirección Regional de Tributos.

Asimismo, el citado Decreto Regional 3/1987 señala que por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se autorizará a las Entidades Financieras para la prestación de los servicios de caja que en el mismo se detallan.

El artículo 14 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la recaudación, en sus dos períodos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales, Tasas y demás exacciones sobre el juego.

Por todo ello, y siendo la Caja de Ahorros de Murcia

una Entidad fundada por la Comunidad Autónoma que tiene en sus Organos Rectores una representación del cincuenta y uno por ciento, y habiendo sido positivas otras experiencias de colaboración prestadas por dicha entidad en la gestión de cuentas restringidas.

DISPONGO:

Primero. Se autoriza a la Caja de Ahorros de Murcia para abrir las cuentas restringidas en los locales de la Dirección Regional de Tributos a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero.

Segundo. La Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, la Intervención Regional y la Dirección Regional de Tributos dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto en esta Orden.

Orden de 10 de marzo de 1987, regulando la publicidad de las Cajas de Ahorro con sede en la Región de Murcia (BORM 11 abril 1987).

El Decreto 87/1983, de 22 de noviembre por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre Cajas de Ahorro, en su artículo 8, atribuye a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la aprobación de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con sede social en Murcia.

La necesidad de que la publicidad financiera responda a las especificaciones de veracidad y de adecuación a los contenidos de las operaciones a que se refiere, hace conveniente su conocimiento previo por parte de esta Consejería, a fin de mantener en todo momento la transparencia del mercado en este sector de entidades financieras, cuyo control, vigilancia y tutela están encomendados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por todo ello, esta Consejería de Hacienda y Administración Pública ha dispuesto las siguientes normas:

Primera

Estará sujeta al régimen de autorización previa, toda la actividad publicitaria de las Cajas de Ahorro con sede social en Murcia que implique una apelación al ahorro del público mediante la divulgación, por cualquier medio de comunicación, de información destinada, directa o indirectamente, a dirigir la atención hacia inversiones y en la que se dé cuenta respecto del pasado, o se ofrezca o garantice para el futuro, una rentabilidad, plusvalía o liquidez.

De la restante publicidad de las Cajas de Ahorro que no esté sometida al régimen de autorización previa establecida en la presente Orden, así como del presupuesto estimado de la misma se dará traslado a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, a efectos de conocimiento, antes de su puesta en circulación.

Segunda

Los contenidos publicitarios en todas sus manifestaciones, observarán una ética rigurosa y se atenderán a la normativa vigente en la materia, no pudiendo presentar ofertas que por su contenido equivoco o incompleto puedan inducir a error. Tampoco serán admisibles expresiones o imágenes que supongan comparaciones con campañas similares realizadas por otras entidades financieras.

Tercera

La documentación que con carácter general se deberá enviar a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio, será la siguiente:

- a) Memoria breve en la que se haga referencia a las características de seguridad, liquidez y rentabilidad de la operación ofrecida al público.
- b) Textos empleados en la campaña (anuncios, carteles, folletos, circulares, guiones, etc.).
- c) Duración de la campaña y fecha de iniciación de la misma.

d) Presupuestos de la misma, detallado por medios publicitarios.

La Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio podrá solicitar cuantos datos complementarios considere oportunos manteniendo el carácter confidencial que en su caso tenga la información recibida.

Cuarta

La documentación relacionada en la norma tercera se remitirá a la citada Dirección Regional, al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para su difusión pública. Si, en el plazo de diez días desde el envío de la misma, la entidad financiera no recibe comunicación donde se expresan los reparos que, a la campaña publicitaria, opone la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se entenderá autorizada dicha campaña.

Quinta

La autorización concedida tendrá validez por el periodo de duración de la campaña pudiendo prorrogarse en los casos necesarios, previa solicitud de la entidad financiera.

Sexta

En los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos y demás medios de difusión empleados, deberá constar impresa la expresión: «Autorizada por la Consejería de Hacienda y Administración Pública», acompañada de la fecha de la resolución aprobatoria, o en su defecto de aquella en la que se cumplieran los diez días desde su envío a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio.

Séptima

Si durante el plazo de duración de la campaña publicitaria, se produjeran circunstancias que pudieran suponer un cambio fundamental respecto de lo autorizado, deberán comunicarse tales alteraciones a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio que podrá revocar la citada autorización. Asimismo, podrá ser revocada la autorización si llegasen a conocimiento de este órgano directivo nuevos elementos de juicio que alteren sustancialmente las bases sobre las que se concedió, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir la entidad financiera.

DISPOSICION FINAL

Se atribuye a la Dirección Regional de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio las competencias para la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas a las que se refiere esta Orden.

Orden de 25 de mayo de 1988, por la que se regula el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia (BORM 11 julio 1988) ¹.

En uso de las facultades de alta dirección, coordinación e inspección que el Decreto 1.473/71, de 9 de julio, confirió al Banco de España se dictó la Circular número 18 de 15 de diciembre de 1978 por la que se regulaba el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro.

El Decreto 87/1983, de 22 de noviembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre Cajas de Ahorro, en su artículo 4.2 dispone la creación en la Consejería de Hacienda, de un Registro de Altos Cargos de Cajas de Ahorro, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente.

Para el mejor desarrollo de estas funciones, y para arbitrar un sistema de actualización del citado Registro y regular los mecanismos de funcionamiento, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Segunda del Decreto 87/1983, de 22 de noviembre,

DISPONGO:

Primero. En la Dirección General de Política Financiera existirá un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia donde se llevará el control del nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración, de los de la Comisión de Control y del Director General de las mismas.

Segundo. El Registro se estructura en cuatro Secciones, que recogerán respectivamente, la información referida a cada uno de los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.
- d) Director General.

Tercero. Para conocimiento de la Consejería de Hacienda y a los efectos procedentes, las Cajas de Ahorro con sede social en la Región de Murcia, vendrán obligadas a remitir a la Dirección General de Política Financiera la documentación que se detalla en los apartados siguientes.

Cuarto. Referida a la Asamblea General, el Secretario de la misma deberá remitir en un plazo de 15 días, a contar desde la fecha de las actuaciones, los siguientes documentos:

1. Copia del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo, que incluya nombre y apellidos de los elegidos, haciendo constar que éstos reúnen las condiciones requeridas por la Ley.

2. Copia del acta de constitución de la Asamblea General donde consten:

- a) Nombre y dos apellidos de los Consejeros Generales, por grupos de representación, con fecha de nombramiento y por orden alfabético dentro de cada grupo.
- b) Certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, de que los nombramientos han sido realizados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad, y de que reúnen los requisitos legales establecidos, no incurriendo en causas de incompatibilidad.

3. Comunicación de ceses de Consejeros Generales que procedan, conforme al artículo 10 de la Ley 31/1985.

Quinto. Respecto al Consejo de Administración, Comisión de Control y Director General, las normas aplicables serán las que a continuación se detallan:

1. En el plazo de quince días a contar de la fecha del acuerdo del Órgano competente sobre nombramiento de vocales y del Consejo de Administración, Comisión de Control y Director General, la Entidad, deberá remitir a la Dirección General de Política Financiera los siguientes documentos:

a) Escrito de notificación al que se acompañará certificación del acuerdo de nombramiento que acredite que se ha realizado de acuerdo a Estatutos y Reglamento.

b) Copia de las Declaraciones modelos C-1 y C-2 del Banco de España, suscritas por el interesado y la Caja y de la ficha-resumen de datos, según modelo del Banco de España.

c) *Cumiculum vitae* de la persona designada donde se detalle de forma sucinta la actividad profesional y mercantil desarrollada hasta el momento de su nombramiento.

2. Cuando se produzcan variaciones en relación con los datos comprendidos en la declaración C-1, remitida a la Consejería de Hacienda, se procederá al inmediato envío de declaración de variaciones, según modelo C-1 del Banco de España, suscrita por el interesado, que remitirá la Caja con nueva comunicación C-2.

3. Llegada la fecha de término del mandato de Consejeros, Comisionados o del Director General, se comunicará a la Consejería de Hacienda dentro del plazo de quince días.

En el caso de reelección se seguirán los mismos trámites señalados en los apartados anteriores, debiendo la Caja remitir idéntica documentación.

Sexto. La Dirección General de Política Financiera, comprobará el contenido de la documentación remitida y acusará recibo a la Caja interesada.

Séptimo. La información remitida por las Cajas de Ahorro a la Dirección General de Política Financiera tendrá carácter confidencial.

Solamente se darán a conocer mediante certificación, las altas y bajas del Registro de Altos Cargos, a las personas que justifiquen su interés.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Política Financiera solicitará a las Cajas de Ahorros con sede social en la Región de Murcia cuanta documentación sea necesaria para la puesta al día del Registro de Altos Cargos, la cual deberá ser remitida en un plazo no superior a quince días.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director General de Política Financiera, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

¹ Véase Ley 7/1988, de 6 de octubre (BORM 7 octubre 1988).

Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia (BORM 7 octubre 1988) ¹.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 11, apartado c), atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de las Cajas de Ahorros que operen en la Región.

Contenida la legislación básica del Estado en esta materia, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Comunidad Autónoma la desarrolló a través del Decreto 50/1986, de 6 de junio.

Promovidos varios recursos de inconstitucionalidad contra la citada Ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente en la Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, la cual obliga a la Comunidad Autónoma a adaptar su legislación de desarrollo a la misma.

El objeto de la presente Ley es, por una parte, adaptar la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma, a dicha sentencia; por otra, y de acuerdo con los criterios inspiradores de la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, atender:

Primero, a la territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

Segundo, a la profesionalidad, para mantener la capacidad de ahorro y la eficacia del servicio a la economía regional y local.

Tercero, a la democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los Grupos que representan los intereses sociales y colectivos y de la transparencia de los diferentes procesos electorales.

La Ley define como órganos de gobierno a la Asamblea General, al Consejo de Administración, y a la Comisión de Control, mientras que la figura del Director General se delimita en su estricto componente profesional y de gestión, clarificando su actuación respecto a los órganos de representación y decisión de la Caja.

La Asamblea General es el órgano que se constituye por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorro, y se pretende que ningún grupo alcance un dominio decisivo en la citada Asamblea en perjuicio de los otros. La Asamblea asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

El Consejo de Administración se define como el órgano exclusivo de administración y gestión para los aspectos reales y financieros, constituyéndose con criterios de equilibrio entre los grupos en representación de la Asamblea.

La Comisión de Control se configurará como un auténtico órgano de supervisión de la gestión y administración de la Entidad, vigilando de forma habitual el cumplimiento que realiza el Consejo de Administración de los objetivos y finalidades marcados por la Asamblea General y por la normativa financiera.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, se modifica la regulación de otros aspectos que se han considerado convenientes. Por ello, además de derogar los preceptos inconstitucionales contenidos en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, se han establecido los porcentajes de participación de los diferentes grupos de representación; se permite la reelección de los miembros de los órganos de gobierno por más de dos periodos; se sustituye el sistema de suplencias en

el Consejo de Administración y en la Comisión de Control por el sistema de designación por estos órganos mediante la modalidad del voto ponderado de sus miembros; se regula la situación transitoria de adaptación a la sentencia del Tribunal Constitucional, y, finalmente, se regula con más detalle la renovación parcial de los órganos de gobierno.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Artículo 2

La presente Ley se aplicará a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Región de Murcia.

Artículo 3

La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros a las que se aplique la presente Ley, corresponden a los órganos de gobierno que a continuación se señalan, con las competencias que legalmente se establezcan:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.

Los componentes de tales órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social.

Artículo 4

Los estatutos de cada entidad determinarán el número de miembros de sus órganos de gobierno en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Hacienda en relación con sus recursos totales, dentro de los límites máximo y mínimo siguientes:

- a) Asamblea General: entre 60 y 160 miembros.
- b) Consejo de Administración: entre 13 y 17 miembros.
- c) Comisión de Control: entre 4 y 8 miembros.

Artículo 5

1. Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada entidad, llevándose a efecto la representación de dichos intereses mediante la participación de todos los grupos y en los porcentajes siguientes:

- a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 40 por 100.
- b) Los impositores de la Caja de Ahorros, el 20 por 100.
- c) Las personas o entidades fundadoras, el 35 por 100, las cuales podrán asignar una parte no mayoritaria

de su porcentaje de participación a instituciones de interés social, de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

d) Los empleados de la entidad, el 5 por 100.

2. Para determinar los miembros que corresponden a cada grupo de representación en cada uno de los órganos de gobierno, se aplicarán los porcentajes establecidos en el apartado anterior sobre el número total de sus componentes; si resultase un número decimal, se tomará el entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra de las décimas inferior a cinco. Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando o disminuyendo la representación de las Corporaciones Municipales.

3. En el caso de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales; si este extremo no se hubiera convenido en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas, y, en su defecto, el acuerdo a que lleguen las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

Si las personas o entidades fundadoras no desearan ejercitar la representación que les corresponde, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Artículo 6

1. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

2. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

3. Los Consejeros Generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a sociedades en la que aquélla participe con más de un veinte por ciento del capital por contratos de obras, servicios, suministros, o trabajos retribuidos, por el período que ostenten dicha condición y en los dos años siguientes contados a partir del cese como Consejero.

Artículo 7

1. Los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorros, con el objeto de garantizar la transparencia de los diferentes procesos de elección de los órganos de gobierno, regularán el procedimiento de impugnación y de resolución de los incidentes que puedan producirse.

2. Asimismo, todos los procesos electorales se celebrarán con la intervención de notario y la participación de la Comisión de Control así como de un representante de la Comunidad Autónoma designado por la Consejería de Hacienda, en caso de estimarlo ésta conveniente.

Artículo 8

1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros periodos si continuasen cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

2. Su renovación se realizará parcialmente por mitades cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3. En el caso de que algún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cese antes del

término del periodo para el que ha sido nombrado, su sustituto lo será por el periodo restante.

4. Los miembros renovados de los órganos de gobierno serán elegidos o designados, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 9

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, fijará las dietas por asistencia y desplazamiento a percibir por los miembros de los órganos de gobierno, y determinará el procedimiento de revisión periódica de las mismas, dentro de los límites establecidos por el Banco de España.

Artículo 10

Los presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 11

La Asamblea General es el órgano que, constituido por la representación de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad.

Artículo 12

La designación de los representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Se formará una relación de las corporaciones en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor, de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros.

c) El número de consejeros generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de consejeros generales correspondientes a este grupo y determinado en los estatutos de cada Caja, redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el artículo 5, y ajustando los restos por orden descendente.

d) En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número de consejeros generales superior al 20 por 100 del número total de los consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales.

e) Si, como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriormente establecidas, quedase por determinar alguno o algunos representantes, éstos se asignarán al Municipio o Municipios que, no habiendo obtenido representación por la aplicación de dichas reglas, tenga un mayor resto.

Artículo 13

Se considerarán recursos captados en cada municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y a no residentes a treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior.

La Comunidad Autónoma garantizará la reserva y no publicación de estos datos para preservar los intereses de las Cajas de Ahorros.

Artículo 14

Los representantes de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 15

1. Los consejeros generales, representantes de las personas o entidades fundadoras, serán nombrados directamente por las mismas.

2. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga la consideración de entidad fundadora de una Caja de Ahorros, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, acordará el nombramiento de los consejeros generales que le corresponda designar, así como, en su caso, la asignación de una parte de su porcentaje de representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, apartado c), que no podrá ser mayoritario.

3. Si las personas o entidades fundadoras realizaran la asignación a que se refiere el artículo 5.2, apartado c), deberán comunicarlo a la Caja de Ahorros, previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las instituciones designadas que asumirán tal representación, al menos, durante un mandato.

Artículo 16

1. A efectos de la determinación de los consejeros generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, deberá realizarse un sorteo ante notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ser consejero general. La relación de impositores elegibles, que será única para toda la entidad, y no podrá contener impositores duplicados, se expondrá con la debida antelación en todas las oficinas operativas de la misma y en aquellos lugares que, en su caso, se determinen. La circunscripción será única, coincidiendo con el ámbito de actuación de la Entidad.

2. El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por quince el número de consejeros generales representantes de los impositores.

3. Las listas definitivas confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su documento nacional de identidad y su domicilio, se expondrán en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo y se enviarán a la Consejería de Hacienda, al menos veinte días antes de la fecha de la votación para elegir los consejeros generales, asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos legalmente establecidos. Los designados según este procedimiento, no podrán delegar en persona distinta ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

4. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir de entre ellos a los consejeros generales representantes de los impositores, serán convocados para efectuar la votación por el presidente de la entidad con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada, en la cual constará el día, el horario para votar y el lugar de celebración de la votación.

5. Podrán proponer candidatos para la elección de consejeros generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez. Las candidaturas deberán contener un mínimo del diez por ciento y un máximo del setenta y cinco por ciento de los consejeros a elegir, pudiendo el compromisario votar en bloque la candidatura o tachar a quien no quiera votar.

6. Se ordenarán las candidaturas por número de votos de cada candidato, y serán proclamados consejeros

generales los candidatos con mayor número de votos, aplicando la proporcionalidad entre las candidaturas, sin que ninguna de ellas pueda obtener más del setenta y cinco por ciento de los consejeros a elegir. Se designarán suplentes en un número igual al de consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los consejeros generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

7. En el caso de que no se presentaran candidaturas para la elección de los consejeros generales representantes de los impositores, se considerarán elegibles a todos los compromisarios y se proclamará como consejeros generales a los que hayan obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates que puedan producirse mediante sorteo.

Se elegirán suplentes, en un número igual al de consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación, según el número de votos obtenidos.

Si las candidaturas presentadas fueran insuficientes para elegir a todos los consejeros generales que correspondan, se procederá a la votación de las mismas, y, para la elección del resto de consejeros, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

Si las candidaturas presentadas fueran suficientes para elegir a todos los consejeros generales que correspondan pero no a sus suplentes, los que falten para completar éstos se designarán mediante sorteo de entre el resto de compromisarios.

Artículo 17

Para figurar en las listas correspondientes se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, haber mantenido en la libreta de ahorro, cuenta corriente o similar, un saldo medio, en el semestre natural anterior, no inferior a 25.000 pesetas, revisable en función del Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha de referencia la de publicación de la presente Ley o haber realizado un mínimo de diez anotaciones en el mismo periodo de tiempo y no ser persona física menor de edad.

Artículo 18

1. Los consejeros generales representantes del personal se elegirán por votación de todo el personal de la entidad, atribuyéndose proporcionalmente el número de consejeros a elegir al número de votos obtenidos por cada candidatura presentada por las centrales u organizaciones sindicales del personal o por un cinco por ciento de los empleados.

Se elegirá de la misma forma un número igual de suplentes, los cuales sustituirán por su orden a los consejeros generales representantes del personal que causen baja en el ejercicio de su mandato.

2. El acceso excepcional a la Asamblea General de los empleados de la Caja de Ahorros por el grupo de representación de Corporaciones Locales, requerirá autorización de la Consejería de Hacienda, a cuyo efecto deberá acompañarse a la propuesta un informe que la justifique, elaborado por la Comisión de Control de la Caja.

Artículo 19

Los Reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin

de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Asimismo, recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido en dicha normativa.

Artículo 20

Los consejeros generales podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que los designó, o que hayan sido reelegidos para la respectiva representación mediante nuevos procesos electorales.

Artículo 21

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la entidad o ajenos a ella.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que será aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el presidente y dos interventores designados por la misma en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, será remitida a todos sus miembros una memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a ésta el balance anual, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos y el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control.

La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 22

El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Social de la Caja de Ahorros.

Artículo 23

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. En caso de cesar un vocal antes del término de su mandato, será sustituido para el período restante por la persona que designe el Consejo de Administración mediante el sistema de voto ponderado.

Dicho nombramiento habrá de recaer en un Consejero General del grupo a que pertenezca el Vocal que haya cesado o, en su caso, en un profesional de reconocido prestigio.

Artículo 24

En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Consejería de Hacienda para su conocimiento y constancia en el plazo de quince días.

Artículo 25

1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva, integrada por, al menos, un representante de cada uno de los grupos de intereses colectivos y sociales a que se refiere el artículo 5.

2. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente de la Entidad o cualquier otro miembro de la misma en quien delegue.

3. Corresponderán a la Comisión Ejecutiva cuantas atribuciones le sean delegadas por el Consejo de Administración, al que deberá rendir cuentas de su actuación, dentro de los límites del artículo 20, 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 26

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 27

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 28

1. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma.

3. La Consejería de Hacienda comunicará al Presidente de la Entidad la designación del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control, en el caso de estimar conveniente su designación.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, obligando a todos los miembros de la Comisión, incluidos los ausentes. Los que disientan pueden hacer constar en el acta de la sesión las razones de su voto particular y el contenido del mismo.

5. En el caso de cesar un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, excepto en el caso del representante de la Comunidad Autónoma, será sustituido para el período restante por la persona que designe la Comisión de Control de entre los Consejeros Generales del Grupo a que pertenezca el que haya cesado, mediante el sistema de voto ponderado.

Artículo 29

La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos

de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control, y otra, en segunda y definitiva instancia, de la Asamblea General o de las personas en quienes ésta delegue.

Artículo 30

De los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se trasladará copia, debidamente diligenciada, al Presidente de la Comisión de Control en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

La Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de las copias de las actas, elevará, en su caso, a la Comunidad Autónoma las propuestas de suspensión de los acuerdos de los órganos citados para cuya resolución, que se producirá en el plazo de un mes, sea competente. En el mismo plazo deberá requerir la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

CAPITULO V

Del Presidente y del Director General

Artículo 31

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la Entidad y de la Asamblea General.

El Presidente ejercerá las funciones que, en su caso, le delegue el Consejo de Administración atendiendo a la dimensión económica de la Caja. En todo caso, la distribución de funciones entre el Presidente y el Director General se determinará en los Estatutos.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, teniendo en cuenta la amplitud de las facultades delegadas en el Presidente del mismo, podrá asignarle sueldo, en cuyo caso habrá de ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerzan en representación de la Caja.

El ejercicio por el Presidente de funciones delegadas por el Consejo de Administración, en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

Artículo 32

La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

El nombramiento y cese del Director General se comunicará a la Consejería de Hacienda en el plazo de quince días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.1.4.º y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

CAPITULO VI

De la constitución de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de nueva creación

Artículo 33

Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en esta materia, en el plazo de dos años contados desde el comienzo de sus operaciones.

Artículo 34

El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, habrá de ratificar, en su caso, al Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Región de Murcia procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las Disposiciones de la presente Ley en el plazo de dos meses desde su publicación, elevándolos a la Consejería de Hacienda para su aprobación, en el plazo de un mes².

Segunda. 1. Las Cajas de Ahorros que hubieran constituido sus Organos de Gobierno conforme a lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en la normativa regional de desarrollo, contenida en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, procederán a constituir sus Organos de Gobierno, conforme a lo establecido en la presente Ley, del siguiente modo:

a) Dentro del mes siguiente a la aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que sean necesarios, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria primera, la Entidad o persona fundadora adecuará su representación designando las personas que mantienen la condición de Consejeros Generales.

b) En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, se procederá a adecuar por sorteo la representación de los impositores.

c) Igualmente, y en el mismo plazo señalado en los apartados anteriores, se procederá a la designación de los representantes de las Corporaciones Municipales en las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, si como consecuencia de las reglas temporales de aplicación que establece, mediere un plazo inferior a tres meses desde la fecha de constitución de los Organos de Gobierno conforme a lo preceptuado en la presente Ley y la fecha de la primera renovación parcial que corresponda realizar, dicha constitución se aplazará y se efectuará conjunta y simultáneamente con la citada primera renovación parcial.

3. Los nuevos consejeros generales, nombrados como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquellos a quienes sustituyan.

4. Una vez renovada la Asamblea General, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se procederá por la misma a efectuar los nombramientos pertinentes de Vocales y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La primera renovación por mitades de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros se efectuará por sorteo, salvo caso de renuncia, entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen. El mandato de los afectados por esta primera renovación se reducirá a la mitad del periodo establecido.

2. En el caso de que un grupo tenga un solo representante en el Consejo de Administración o en la Comisión de Control, éste no quedará afectado por la renovación primera, salvo que renuncie o pierda la condición de Consejero General.

3. En el caso de que un grupo tenga un número impar de representantes en los Organos de Gobierno, salvo la excepción señalada en el apartado anterior, para obtener el número de representantes a renovar, en la primera renovación se restará uno para determinarlo y en la segunda se sumará y así sucesivamente.

4. En el caso de los representantes de las Corporaciones Municipales, en la primera renovación por mitades, previamente al sorteo, se efectuará la adecuación de su representación conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14. En la segunda renovación, si, como consecuencia de la adecuación citada, resultasen a designar más representantes del número que corresponda renovar, tendrán preferencia para efectuar la designación las Corporaciones Municipales con menor representación sobre las de mayor representación y, en caso de igualdad, se determinará por sorteo la Corporación Municipal a quien corresponda efectuar la designación. En las renovaciones sucesivas se seguirán los criterios señalados para la segunda, con la salvedad de que tendrán preferencia las Corporaciones municipales que en virtud de dichos criterios hayan visto disminuida su representación en la anterior renovación, en la cuantía de la disminución sufrida y siempre que mantengan la misma representación de la renovación anterior.

5. La primera renovación de los Organos de Gobierno se realizará por el orden siguiente:

- 1.º Comisión de Control.
- 2.º Consejo de Administración.
- 3.º Asamblea General.

Los miembros de la Comisión de Control y del Consejo de Administración que no se vean afectados por la renovación, tampoco serán renovados como Consejeros Generales, salvo que concurra alguna causa de pérdida de esta condición hasta la terminación de su mandato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los Decretos 50/1986, de 6 de junio, y 103/1988, de 11 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

¹ Adaptada a la corrección de errores BORM 28 octubre 1988.

² Véase Orden de 2 de febrero de 1989 (BORM 7 febrero 1989).

Orden de 2 de febrero de 1989, por la que se aprueban los Estatutos y el Reglamento de procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Murcia (BORM 7 febrero 1989).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, publicó el Decreto 50/1986, de 6 de junio, por el que desarrollan las normas básicas sobre Organos de las Cajas de Ahorros, normativa ésta que vino a adaptar la regulación general básica a las peculiaridades concretas de la Región de Murcia.

Con posterioridad a dicha regulación el Tribunal Constitucional en Sentencia número 49/1988 vino a declarar la inconstitucionalidad, de algunos de los aspectos contenidos en la citada normativa.

Como consecuencia de la mencionada Sentencia y para adaptar la normativa regional a la misma, se aprobó la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, cuya Disposición transitoria primera establece que las Cajas de

Ahorros domiciliadas en la Región de Murcia procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones de la Ley, elevándolos a la Consejería de Hacienda para su aprobación.

En cumplimiento de dicho precepto la Caja de Ahorros de Murcia ha adaptado sus Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno, de acuerdo con las modificaciones impuestas por la normativa anteriormente mencionada.

En su virtud, previa consulta a las distintas Consejerías, vistos los informes emitidos por la Dirección General de Política Financiera y la Secretaría General,

DISPONGO

Primero. Se aprueban los Estatutos de la Caja de Ahorros de Murcia, así como el Reglamento de Procedi-

miento para la designación de los Organos de Gobierno de dicha Entidad, cuyo texto figura como anexo.

Segundo. Publíquese la presente Orden en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

ANEXO I

ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS DE MURCIA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Caja de Ahorros de Murcia es una Institución benéficosocial, exenta de lucro mercantil, fundada por la Excelentísima Diputación Provincial de Murcia, hoy Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se rige por los presentes Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno, adaptados a la Ley 31/1985, de 2 de agosto, Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia y demás normas de aplicación.

Su denominación es Caja de Ahorros de Murcia, si bien en sus relaciones con terceros y en sus rótulos o anuncios, podrá utilizar también el nombre abreviado de Cajamurcia.

El domicilio social de la Caja radicará en Murcia, Gran Vía Escultor Salzillo, número 23.

Artículo 2.

La Caja de Ahorros de Murcia tiene personalidad jurídica independiente, pudiendo como tal adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, ejercitar acciones y, en general, actuar con plena capacidad, dentro de lo previsto en las disposiciones vigentes.

Artículo 3.

Constituye el objeto de la Institución recibir y hacer productivas las economías que se le confien, fomentar el ahorro y la previsión, facilitar el crédito, favorecer el incremento de la riqueza y el bienestar social por medio de inversiones adecuadas, la prestación de servicios sociales, financieros, comerciales y de intermediación, así como cuantas otras operaciones o actividades acuerden los Organos de Gobierno competentes de la Caja. Los beneficios excedentes que se obtengan de las actividades referidas, se dedicarán al establecimiento, fomento y ayuda de instituciones sociales, culturales, benéficas y de utilidad pública de la zona de actuación de la Caja, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia. Con motivo de la integración en la Caja de Ahorros de Murcia de la Caja Rural Provincial de Murcia, la Entidad asume como propios los fines de la citada Cooperativa de Crédito y, en consecuencia, fomentará cuantas actividades redunden en beneficio de los sectores agrícola, forestal y ganadero.

TITULO II

Organos de Gobierno

Artículo 4.

1. Corresponde la Administración, gestión representación y control de la Caja, para el desarrollo de las

competencias que se establecen en los presentes Estatutos, a los siguientes Organos de Gobierno: Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control.

Los Organos de Gobierno actuarán con carácter colegiado y sus componentes ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de la Caja y del cumplimiento de su función social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses y sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno, no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, en la cuantía que determine la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos por el Banco de España. Asimismo, la Asamblea determinará el procedimiento de revisión de las mismas.

2. Ningún miembro de los Organos de Gobierno podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

3. En el caso de que algún miembro de los Organos de Gobierno, cese antes del término del periodo para el que haya sido nombrado, su sustituto lo será por el periodo restante.

CAPITULO I

De la Asamblea General

Artículo 5

1. La Asamblea General es el órgano que asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad. Sus miembros, que representan los intereses sociales y colectivos de la Región de Murcia y demás zonas de actuación de la Caja, ostentan la denominación de Consejeros Generales.

2. La Asamblea General estará integrada por cien Consejeros Generales, que ostentarán las siguientes representaciones y con el número de miembros que se indica para cada una de ellas:

a) Treinta y cinco Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, designados directamente por ésta en su condición de Entidad fundadora de la Caja.

La Comunidad Autónoma podrá asignar una parte no mayoritaria de su representación a instituciones de interés social, de carácter científico, cultural o benéfico, de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja. En tal supuesto se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja.

b) Cuarenta Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja.

c) Veinte Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja, elegidos por compromisarios de entre ellos mismos.

d) Cinco Consejeros Generales representantes de los empleados de la Caja, elegidos mediante sistema proporcional, por todo el personal de la Caja.

La designación y elección de los Consejeros Generales tendrá lugar en la forma establecida en el Reglamento de Procedimiento.

3. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, quienes ostenten los citados cargos en el Consejo de Administración.

Artículo 6

1. Los compromisarios y Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo, en el caso de ser elegido en representación de los impositores.
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades.
- e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el apartado tres de este mismo artículo.

2. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre natural anterior a esta fecha un saldo medio en cuentas no inferior a 25.000 pesetas, o haber efectuado un mínimo de diez anotaciones en el mismo período de tiempo. Este importe se irá actualizando en función del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística, tomando como fecha de referencia el 7 de octubre de 1988.

3. No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General, por incurrir en causa de incompatibilidad.

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los presidentes, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o asimilados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas, con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros. Asimismo, tampoco podrán ser miembros de los Organos de Gobierno los empleados en activo de otro intermediario financiero.

c) Los que estén ligados a la Caja o a sociedad en cuyo capital participe aquella, directa o indirectamente, con más del 20 por 100 de su capital social, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

d) Los que por sí mismos, o en su representación de otras personas o Entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja, con motivo de créditos o préstamos, o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 7

1. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos si continuasen cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores.

La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General; y tendrá lugar, en todo caso, a mitad del período de duración de su mandato, de acuerdo con las normas del Reglamento de Procedimiento de la Caja.

2. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.
- d) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en estos Estatutos para cada uno de ellos.

Quienes ostenten o hayan ostentado la condición de miembro de un Órgano de Gobierno de la Caja, no podrán establecer con la misma o con sociedades en que aquella participe con más del 20 por 100 del capital, contratos de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente Órgano de Gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 8

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

- 1.º El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.
- 2.º La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de la Entidad.
- 3.º La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.
- 4.º Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- 5.º La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja.
- 6.º La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.
- 7.º Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los Organos facultados al efecto.

Artículo 9

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y de la Región, así como en los periódicos de mayor circulación de la zona de actuación de la Caja, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, el lugar, la hora y el orden del día; así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

Del Consejo de Administración

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, será remitida a todos sus miembros una Memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a la referida Memoria el Balance anual, la Cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos, y el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control.

La Asamblea General precisará, para su válida constitución, de la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

El Director General asistirá con voz, pero sin voto, a las Asambleas Generales. Asimismo y en iguales condiciones, podrá asistir el personal directivo de la Caja.

Artículo 10

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos 2.º y 3.º del artículo 8, en los que se requerirá en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los ausentes y disidentes.

Los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales, asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea o por el Presidente y dos interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 11

Se celebrará una Asamblea General anual ordinaria, dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio.

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja, a quien sustituirá, en los casos en que no pueda actuar, el Vicepresidente y, en su defecto, el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se halle presente.

Artículo 12

La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que las ordinarias, pero sólo podrá tratarse en ella del objeto para el cual haya sido expresamente reunida.

El Consejo de Administración convocará Asamblea General extraordinaria, siempre que lo estime conveniente a los intereses de la Caja, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, o por acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de quince días, a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 13

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja, así como la de la Obra Benéfico-Social para el cumplimiento de sus fines.

Para el ejercicio de sus funciones se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y por los acuerdos de la Asamblea General.

2. Estará integrado por quince miembros, que ostentarán la denominación de Vocales del Consejo de Administración y su composición se acomodará a las siguientes representaciones:

- Cinco Vocales representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Seis Vocales representantes de las Corporaciones Municipales.
- Tres Vocales representantes de los impositores de la Caja.
- Un representante de los empleados de la Caja.

3. En caso de cesar un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido para el período restante por la persona que designe el Consejo de Administración, mediante el sistema de voto ponderado. Dicho nombramiento habrá de recaer en un Consejero General del grupo a que pertenezca el Vocal que haya cesado o, en su caso, en un profesional de reconocido prestigio.

Artículo 14

Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 6, respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Vocales nombrados por la representación de impositores o de Corporaciones Municipales entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el número 1 del artículo 6, además de ser menores de setenta años en el momento de su elección.

Artículo 15

1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja:

- Las establecidas en el artículo 6 respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.
- Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente de aquellas sociedades o entidades en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

2. Los Vocales del Consejo de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja, o enajenar a la misma bienes o valores de

su propiedad o emitidos por tales Entidades, sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa de la Comunidad Autónoma de Murcia. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 16

1. La designación de los miembros del Consejo de Administración, que habrá de efectuarse mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General en el artículo 5 de estos Estatutos, se llevará a cabo por la Asamblea General por mayoría de miembros asistentes con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Vocales representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, como Entidad fundadora de la Caja, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales representantes de aquélla y de entre los mismos.

b) El nombramiento de los Vocales representantes de las Corporaciones Municipales, se efectuará a propuesta de los Consejeros Generales de esta representación y de entre los mismos; pudiendo proponer candidatos un número de Consejeros Generales no inferior a la décima parte del total de esta representación.

c) El nombramiento de los Vocales representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos; pudiendo proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

d) El nombramiento de los Vocales representantes de los empleados de la Caja se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

2. Los grupos representantes de Corporaciones Municipales y de impositores, podrán designar cada uno de ellos hasta un máximo de dos Vocales del Consejo que no sean Consejeros Generales, siempre que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad.

3. Para el supuesto de no existir acuerdo por cada uno de los grupos en la formulación de las candidaturas, la Asamblea General, por mayoría de miembros asistentes, formulará los oportunos nombramientos dentro de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

Artículo 17

La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será de cuatro años. No obstante, los Vocales podrán ser reelegidos por otros períodos iguales, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades cada dos años, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

En todo caso, el nombramiento, cese y reelección de Vocales habrá de comunicarse a la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia para su conocimiento y constancia, en el plazo de quince días.

Artículo 18

Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos:

a) En los supuestos previstos para los Consejeros Generales.

b) Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas o seis en el transcurso de un año.

c) Por enfermedad que le incapacite notoriamente para el ejercicio del cargo.

En caso de cesar un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido en la forma prevista en el número 3 del artículo 13 de los presentes Estatutos.

Artículo 19

Corresponde al Consejo de Administración:

1. Representar a la Institución, autorizando el otorgamiento de poderes, pudiendo delegar funciones en la Comisión Permanente y en el Director General.

2. Dictar las Disposiciones conducentes al buen régimen de la Institución y formular el Reglamento para la ejecución de estos Estatutos y cuantos considere oportunos, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea General.

3. Aprobar o desechar, total o parcialmente, las propuestas que le eleve la Comisión Permanente y el Director General.

4. Designar de su seno los Vocales que hayan de integrar la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

5. Determinar el momento oportuno para poner en práctica las operaciones que haya de realizar la Caja.

6. Acordar la apertura y cierre de oficinas.

7. Acordar la inversión de capitales y recursos disponibles de conformidad con lo dispuesto por los presentes Estatutos y disposiciones legales vigentes.

8. Fijar los tipos de interés aplicables a operaciones activas y pasivas de la Entidad, de conformidad con las disposiciones en vigor.

9. Establecer la plantilla y retribuciones de los empleados, y nombrar, separar, ascender y recompensar a los mismos de conformidad con la legislación vigente.

10. Ejercitar las acciones y excepciones, derechos y recursos de toda clase ante Tribunales, Oficinas, Autoridades y Entidades.

11. Ejercitar todas las atribuciones necesarias para el gobierno y dirección de la Caja y sus instalaciones complementarias, dentro de lo dispuesto en la legislación vigente, estos Estatutos y Reglamentos legalmente aprobados, así como aquellas que siendo de la competencia de la Asamblea General, sean delegadas por ésta en el Consejo.

Artículo 20

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente, que a su vez lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y un Secretario. Asimismo, nombrará un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos en que éste no pudiera actuar. El Secretario será sustituido por el Vocal de menor edad.

2. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad, y por lo menos una vez al trimestre. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en la Comisión Permanente y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los

asistentes y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

A las reuniones del Consejo de Administración asistirá el Director General con voz, pero sin voto.

Será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, para que válidamente pueda celebrarse sesión, pudiendo constituirse el Consejo, en segunda convocatoria, media hora después de la que fue convocada, siendo válidos los acuerdos que se adopten cuando asistan por lo menos cinco Vocales.

4. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo, a los efectos de la incompatibilidad prevista en el apartado 3.a) del artículo 6 y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

Únicamente podrá facilitarse información relativa a los acuerdos del Consejo, cuando así lo acuerde este Órgano de Gobierno, pero en ningún caso se extenderá a detalles de las deliberaciones habidas en el mismo, sino exclusivamente al resultado de sus posibles acuerdos o decisiones, salvo acatamiento de mandato judicial.

Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, debiéndose trasladar copia de la misma, debidamente diligenciada, al Presidente de la Comisión de Control, en el plazo de siete días naturales desde la fecha de la reunión. De igual modo se procederá con los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente.

Artículo 21

La Comisión Permanente estará compuesta por siete Vocales, uno de los cuales será el Presidente del Consejo de Administración, designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, que ostentarán la siguiente representación:

- Dos representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Tres representantes de las Corporaciones Municipales.
- Un representante de los impositores de la Caja.
- Un representante del personal de la Entidad.

Será Presidente de la Comisión Permanente quien lo sea del Consejo de Administración, o miembro de aquélla en quien aquél delegue.

A las reuniones de la Comisión Permanente asistirá el Director General con voz, pero sin voto.

Artículo 22

1. Compete a la Comisión Permanente ejercitar todas aquellas facultades que delegue en la misma el Consejo de Administración, con las salvedades indicadas en el apartado 2 del artículo 20 de los presentes Estatutos.

2. La Comisión Permanente se reunirá, a instancias del Presidente, cuantas veces lo estime necesario, y por lo menos una vez al mes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, siendo necesaria para que éstos sean válidos la asistencia de al menos cuatro miembros de la Comisión en primera convocatoria y tres en segunda. Sus normas de funcionamiento interno serán las establecidas para el Consejo de Administración.

CAPITULO III

De la Comisión de Control

Artículo 23

1. La Comisión de Control estará constituida por siete Comisionados, elegidos por la Asamblea General de

entre sus miembros que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración. La composición será la siguiente:

- Dos representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Tres representantes de las Corporaciones Municipales.
- Un representante de los impositores.
- Un representante del personal.

Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control, un representante elegido por la Comunidad Autónoma de Murcia, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 24

Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el artículo anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un miembro de la Comisión de Control antes del término de su mandato, será sustituido para el período restante por la persona que designe la Comisión de Control, de entre los Consejeros Generales del grupo de representación a que pertenezca el Comisionado saliente, mediante el sistema de voto ponderado.

Será aplicable a los miembros de la Comisión de Control lo dispuesto para el Consejo de Administración en el artículo 20, apartado 4, sobre secreto de las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 25

La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario, sustituyendo a este último el Comisionado de menor edad.

Artículo 26

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, obligando a todos los miembros de la Comisión, incluidos los ausentes y disidentes, si bien estos últimos podrán hacer constar en el acta de la sesión dicho voto, así como las razones del mismo.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

2. En el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de las copias de las actas del Consejo de Administración y Comisión Permanente, la Comisión de Control ejercitará la facultad del apartado 5.º del artículo 27. En el mismo plazo deberá requerir la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

Artículo 27

1. La Comisión de Control tiene por objeto, cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las

líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Para el cumplimiento de tales fines, la Comisión tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1.º El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Asamblea General información sobre la misma. Asimismo, informará al Banco de España y a la Comunidad Autónoma con periodicidad semestral.

2.º Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

3.º Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico-Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4.º Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5.º Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja o de sus impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6.º Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma de Murcia.

7.º Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno, a cuyo fin se constituirá en Comisión Electoral, resolviendo en primera instancia sobre la interpretación de las normas y atendiendo las posibles impugnaciones.

8.º Requerir al Presidente de la Entidad la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto quinto de este apartado.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

3. El Presidente de la Comisión informará al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre las materias relacionadas en el punto 7.º del apartado 1 de este artículo.

CAPITULO IV

Del Presidente

Artículo 28

1. El Presidente de la Caja, que ostentará también la Presidencia de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, representará oficialmente a la Entidad en todos los actos en que ésta tenga que intervenir, especialmente en aquellos que tengan carácter oficial y los relacionados con la actividad de la obra social y cultural de la Caja.

Al Presidente corresponde convocar y presidir las sesiones de los órganos cuya presidencia ostenta; determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate y su

orden, dirigir las discusiones y debates y firmar las actas. Su voto será dirimente en los casos de empate.

Asimismo, dará su visto bueno a las certificaciones que se expidan por el Secretario de los acuerdos adoptados por los órganos que preside; y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan o afectan a la Caja, así como de los preceptos de estos Estatutos y de sus Reglamentos.

2. El Presidente también ostentará todas las facultades que le confiera el Consejo de Administración, salvo aquellas que correspondan al Director General. El Consejo de Administración podrá, en su caso, asignar al Presidente gastos de representación.

CAPITULO V

Del Director General

Artículo 29

1. El Director General de la Caja será designado por el Consejo de Administración, entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento en el plazo de un mes desde la fecha del acuerdo del Consejo de Administración.

El nombramiento y cese del Director General se comunicará a la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de quince días desde que se produzca.

2. El Director General cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años, y podrá ser removido de su cargo en los siguientes supuestos:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración obtenido por mayoría absoluta de sus componentes.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o Comunidad Autónoma.

3. El Director General será sustituido en los casos de ausencia, enfermedad o cese, por el siguiente orden: Director General adjunto, Subdirector General, o Subdirector que determine el Consejo de Administración.

Artículo 30

El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberá cederlos a la Caja.

Artículo 31

Corresponden al Director General, por delegación del Consejo de Administración, las siguientes facultades:

1. Firmar y otorgar los poderes, documentos y contratos públicos y privados que provengan de acuerdos de los Organos de Gobierno. En general, tendrá el uso de la firma social en los contratos y documentos que hayan de formalizarse.

2. Autorizar pagos y cobros de todas clases, incluso de libramientos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios y otros organismos oficiales o particulares.

3. La dirección y gestión de los asuntos corrientes de la Entidad, a cuyo efecto organiza, dirige e inspecciona los trabajos administrativos de todas las oficinas y

dependencias de la Caja, cuidando de que se efectúen todas las gestiones y operaciones necesarias para el mejor logro de sus fines. Todo ello, de acuerdo con las directrices del Consejo de Administración.

4. Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados de Gobierno y velar por el fiel cumplimiento de los mismos.

5. Asesorar e informar a los órganos colegiados de Gobierno, elevando al Consejo de Administración, Comisión Permanente y Comisión de Control las propuestas y mociones que estime pertinentes, en relación con la buena marcha de la Entidad y para el cumplimiento de sus fines.

6. Redactar la Memoria anual, Balance, Cuenta de Resultados y Presupuestos que el Consejo de Administración habrá de someter a la aprobación de la Asamblea General.

7. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la Entidad, llevando la firma administrativa de la misma.

8. Firmar los documentos necesarios para la apertura, disposición de fondos y liquidación de cuentas corrientes y de crédito y de depósitos de todas clases; incluso los valores mobiliarios, en cualquier establecimiento de crédito, comprendido el Banco de España, y los relativos a las demás operaciones que realice la Caja.

9. Aprobar las obras que exija la conservación de los edificios propios y de las oficinas, así como las reparaciones y adquisiciones de mobiliario, equipos y material de oficina.

10. Orientar las actividades de publicidad, conforme a las normas presupuestarias y los acuerdos de los Órganos de Gobierno.

11. Disponer, como Jefe Superior del Personal, la necesaria dotación de los servicios y destinos, a fin de que estén debidamente cubiertos y atendidos, proponiendo al órgano competente las variaciones de la plantilla de personal que considere necesarias y velar por el cumplimiento de las normas laborales vigentes. Asimismo, podrá imponer sanciones al personal de conformidad con las normas laborales.

12. Proponer al Consejo de Administración la concesión o denegación de los préstamos, créditos y demás operaciones propias de la Entidad, resolviendo por sí mismo aquellas operaciones para las que esté expresamente facultado, y dentro de los límites que se le autoricen.

13. Estudiar las inversiones y proponer al órgano competente las operaciones, compras o ventas de valores, inmuebles u otros elementos de activo que se estime convenientes para los intereses de la Entidad.

14. Asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Permanente.

15. En general, decidir las cuestiones que en casos imprevistos puedan presentarse, o sean de carácter urgente, dando conocimiento de ello, en cuanto sea posible, al Consejo de Administración o Comisión Permanente.

16. Cuantas otras atribuciones le correspondan por razón de su cargo, y aquellas otras que le sean expresamente delegadas por el Consejo de Administración.

Todas estas facultades podrán ser delegadas por el Director General, en aquellos empleados de la Entidad que considere conveniente, salvo las que le fueran delegadas por el Consejo de Administración con prohibición expresa de delegación.

Artículo 32

A las reuniones de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión Permanente, asistirá con voz

pero sin voto, un Secretario de Actas. Igualmente, en idénticas condiciones y a instancia de la Comisión de Control, podrá asistir a las reuniones de la misma. El cargo recaerá en el Secretario General de la Entidad o empleado que realice sus funciones, que en todo caso habrá de ser licenciado en Derecho.

Además de la redacción de las actas correspondientes a las sesiones celebradas por los Organos de Gobierno de la Entidad, expedirá, en ausencia del Secretario del Organos de Gobierno de que se trate, y con el visto bueno del Presidente, o en su ausencia del Director General, las certificaciones de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno.

TITULO III

Operaciones de la Institución

Artículo 33

La Caja de Ahorros hará productivos los fondos que se le confien, practicando todas aquellas operaciones y actividades autorizadas por las disposiciones legales en vigor.

TITULO IV

Distribución de Excedentes y Obras Benéfico-Sociales

Artículo 34

Uno. La Caja de Ahorros destinará la totalidad de los excedentes que, conforme a las normas vigentes, no hayan de integrar sus reservas a la financiación de obras benéfico-sociales propias o en colaboración, de modo que las mismas se orienten hacia la investigación, enseñanza y cultura y acción social, y que los beneficios de ellas derivados se extiendan especialmente al ámbito de actuación de la Caja.

Dos. La Caja de Ahorros podrá efectuar, individual o colectivamente, obras benéfico-sociales en colaboración con otras instituciones o personas físicas o jurídicas, en las condiciones establecidas por las disposiciones en vigor.

TITULO V

Disolución de la Caja

Artículo 35

En el caso de que se disuelva la Institución, se liquidarán y abonarán todas las deudas y obligaciones, asegurando el cumplimiento de aquellas de carácter perpetuo que le corresponden, y el remanente, si lo hubiere, pasará a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que lo invierta en obras de beneficencia y utilidad pública.

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera constitución de la Asamblea General y demás Organos de Gobierno que realice tras la aprobación de la modificación de estos Estatutos, se llevarán a cabo en los términos previstos en el número 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, y demás normas de aplicación.

ANEXO II

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
PARA LA DESIGNACION DE LOS ORGANOS
DE GOBIERNO DE LA CAJA DE AHORROS
DE MURCIA**

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Las presentes normas, de conformidad con cuanto dispone la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, y los vigentes Estatutos de la Entidad, constituyen el Reglamento que regula el procedimiento de designación y elección de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Murcia, para la constitución de los referidos órganos.

Artículo 2

Uno. Acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de constitución o renovación de los Organos de Gobierno de la Caja, de acuerdo con las prescripciones contenidas en la normativa vigente, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno, e informará del resultado de los mismos al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Dos. Todos los procesos electorales que se celebren para determinar los miembros que han de componer los Organos de Gobierno, se efectuarán ante notario y con participación de la Comisión de Control, así como de un representante de la Comunidad Autónoma, en caso de que se estime conveniente por ésta.

Tres. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el sustituto lo será por el periodo restante.

Cuatro. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como para la resolución de las impugnaciones que puedan formularse, en relación a los actos o acuerdos adoptados a lo largo de todo el proceso electoral, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva, la Asamblea General o las personas en quien ésta delegue.

Cinco. Finalizado el proceso electoral de los Consejeros Generales representantes de los impositores y del Personal de la Entidad, y efectuadas las designaciones de los Consejeros Generales representantes de los Municipios y de la Entidad fundadora, la Comisión Electoral comunicará al Consejo de Administración los Consejeros Generales elegidos por cada grupo, así como sus respectivos suplentes, en los casos en que proceda.

Seis. Una vez conocidos todos los Consejeros Generales de la Caja, el Presidente del Consejo de Administración convocará la Asamblea en sesión constituyente, que, en la misma reunión, elegirá a los nuevos miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

Siete. Los miembros de los Organos de Gobierno podrán ser reelegidos por otros periodos, de acuerdo con los procedimientos y condiciones legalmente establecidos.

TITULO II

De la Asamblea General

CAPITULO PRIMERO

**De los Consejeros Generales representantes
de la Corporación Fundadora
y de las Corporaciones Municipales**

Artículo 3

Los Consejeros Generales representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia y de las Corporaciones Municipales, serán designados directamente por éstas a través de los órganos competentes y por los procedimientos adecuados, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

Artículo 4

Uno. El Presidente de la Caja, a partir del acuerdo del Consejo sobre la apertura del proceso electoral, para la constitución o renovación de la Asamblea General, cursará a la Comunidad Autónoma de Murcia y a las Corporaciones Municipales, la solicitud de nombramiento de los Consejeros Generales de su representación, con advertencia de los requisitos de elegibilidad, causas de incompatibilidad y limitaciones estatutarias que les afecten.

Dos. La determinación de los Consejeros Generales correspondientes a cada Municipio, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 7/1988, de 6 de octubre y el resultado se comunicará a la Comunidad Autónoma de Murcia, que garantizará la reserva y no publicación de tales datos, para preservar el interés de la Caja.

Tres. Las notificaciones de designaciones se efectuarán a través de certificación literal del acuerdo a este efecto adoptado, en la que se contendrá expresión del órgano que la adoptó, adjuntando carta de aceptación del designado en la que, además, declare que concurren en él los requisitos estatutarios para ser Consejero General de la Caja, y no hallarse incurso en ningún género de incompatibilidad o limitación para el ejercicio del cargo.

Artículo 5

En el caso de que la Comunidad Autónoma de Murcia, decidiera ejercitar la facultad otorgada en el artículo quinto de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, lo comunicará a la Caja con la antelación suficiente a la correspondiente constitución de la Asamblea General, y designará las instituciones asignadas; esta designación se mantendrá, al menos, durante un mandato. Expresará, asimismo, la Comunidad Autónoma el número de Consejeros Generales que atribuye a cada entidad.

Recibida por la Caja la correspondiente notificación, el Presidente del Consejo de Administración seguirá, respecto a las instituciones asignadas, las actuaciones previstas en el artículo anterior, a fin de que hagan designación de sus representantes ante la Asamblea General.

CAPITULO II

De los Consejeros Generales representantes de los impositores

Sección 1.ª

Del sorteo de compromisarios

Artículo 6

Uno. Los Consejeros Generales representantes directos de los impositores de la Entidad en la Asamblea General, se elegirán mediante compromisarios que serán designados por sorteo ante notario, con arreglo a las normas fijadas en este Reglamento.

Dos. Podrán ser compromisarios los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos en el artículo seis de los Estatutos de la misma y que no incurran en las incompatibilidades y limitaciones a que se refiere el mismo artículo.

Artículo 7

Uno. A los efectos del sorteo para la designación de compromisarios, se establece una sola circunscripción, coincidente con el ámbito de actuación de la Caja, celebrándose un sorteo único en la sede central de la Entidad.

Dos. El número total de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por quince el número de Consejeros Generales representantes de los impositores.

Tres. El Director General de la Entidad arbitrará los procedimientos y medidas necesarias, para que sea entregada a la Comisión Electoral la relación de impositores elegibles, por reunir los requisitos establecidos en el artículo seis de los Estatutos de la Entidad que, con una antelación de veinte días al sorteo de compromisarios, se expondrá en todas las oficinas operativas de la Entidad y en aquellos otros lugares que en su caso se determinen por la misma.

Junto a la relación a que se refiere el párrafo anterior, se informará a los impositores de las menciones recogidas en los apartados *d)*, *e)* y *f)* del artículo siguiente.

Cuatro. Las impugnaciones que, en su caso, procedieren respecto a las relaciones a que se refiere el número anterior, se interpondrán directamente ante la Comisión Electoral de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se presentarán por escrito en cualquier oficina de la Entidad, o en la sede central, durante los cinco primeros días de la exposición de listas a que se refiere el número anterior.

b) Dentro de los tres días siguientes a la interposición de las impugnaciones, la Comisión Electoral resolverá en primera instancia. Recibida la resolución, el impugnante podrá reclamar en el plazo de tres días ante la Asamblea General, que por sí o a través de la delegación prevista en el artículo dos, 4), resolverá en segunda y última instancia en el mismo plazo.

c) Las relaciones definitivas resultantes de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las oficinas, hasta el día de la elección, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

Artículo 8

La Caja anunciará la celebración del sorteo para el nombramiento de compromisarios en todas las oficinas de la Entidad, y en uno de los periódicos de mayor circulación de la zona de actuación de la Caja, con una

antelación mínima de veinte días a la celebración del sorteo.

En el anuncio se comprenderán las siguientes menciones:

a) Lugar, local, día y hora de celebración del sorteo.

b) Mención expresa del carácter público del acto para los impositores de la Caja, con presencia del notario.

c) Número de compromisarios que habrán de ser elegidos por sorteo.

d) Advertencia a los posibles titulares de cuentas de ahorro infantil, mayores de edad, de que deberán convertir tales libretas en otras de ahorro ordinario, al objeto de poder participar en el sorteo, entendiéndose que si en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la publicación del anuncio, no hicieran uso de esta facultad, renuncian al derecho de participar en el mismo.

e) Advertencia a los titulares de cuentas conjuntas o indistintas, de que en los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, se considerará como único impositor al titular idóneo que figure en primer lugar, a menos que los titulares designen de entre sí a otro de ellos, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio del sorteo.

f) Advertencia de que las listas de impositores se mantendrán a disposición de aquellos que acrediten reunir las circunstancias de idoneidad para acceder a la condición de compromisario, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º, Cuatro, con mención del derecho a impugnar, forma y plazo en que éste puede ejercitarse, y el carácter de notificación a todos los efectos que tiene la exposición de las listas a que aquel precepto se refiere.

Artículo 9

El número total de compromisarios a elegir se extraerá de la lista única de impositores a que se refiere el apartado *a)*, del artículo siguiente.

Artículo 10

La Comisión Electoral, en presencia del notario y del representante de la Comunidad Autónoma, en su caso, celebrará el sorteo, en el lugar, día y hora señalados en el anuncio, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Comisión Electoral entregará al notario la relación definitiva de impositores, debidamente numerados por orden correlativo, obtenida de acuerdo con el plan numérico de cuentas de cada oficina; e iniciará el acto declarando en alta voz su comienzo y presentando al notario a los asistentes, el cual procederá inmediatamente a efectuar el sorteo.

b) El sorteo se ajustará a las siguientes normas:

Primera. El notario procederá a introducir diez bolas, numeradas del cero al nueve, en el recipiente que vaya a ser utilizado para el sorteo.

Segunda. Seguidamente, procederá a extraer al azar bolas suficientes para determinar un único número, que habrá de ser igual o inferior al mayor de la lista de impositores.

Tercera. Dicho número será utilizado para designar a todos los compromisarios y suplentes.

Cuarta. Serán elegidos compromisarios el impositor a quien corresponda el número extraído y los siguientes al mismo sumados de mil en mil, hasta alcanzar el número de trescientos compromisarios, entendiéndose a estos efectos que al último número de la lista sigue el primero de la misma. Si en la rotación se produjere la repetición de alguno de los números extraídos, se elegirá al siguiente consecutivo, continuando a partir de éste en la forma indicada.

Quinta. Por el mismo procedimiento, a partir del último compromisario designado, se elegirá un número igual de suplentes, que sustituirán por su orden a los compromisarios electos, en los supuestos de renuncia, incapacidad, fallecimiento, incumplimiento de requisitos o cualesquiera otras causas análogas.

Artículo 11

En el transcurso de los diez días siguientes al sorteo, la Comisión Electoral procederá a la comprobación de que los impositores que hayan resultado elegidos compromisarios, reúnen las circunstancias de idoneidad precisas para el ejercicio de este cargo, y efectuará las sustituciones necesarias, mediante suplentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Efectuadas tales sustituciones, en su caso, la Comisión Electoral confeccionará la relación nominal de los compromisarios que, debidamente diligenciada, será presentada en el plazo máximo de dos días al notario para su protocolización.

Artículo 12

La relación nominal de compromisarios, confeccionada con los datos personales de cada uno de ellos, su DNI y su domicilio, se expondrán en la forma antes indicada en el artículo 7, número cuatro, c), y se enviarán a la Consejería de Hacienda al menos veinte días antes de la fecha de la votación para la elección de los Consejeros Generales, asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 6 de los Estatutos. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

Además de la relación de compromisarios y junto a la misma, también se expondrá un anuncio de la Comisión Electoral, indicando que los impositores de la Entidad pueden consultar la relación y presentar las impugnaciones que sobre ella estimen pertinentes, durante el plazo de siete días desde la fecha de la exposición. Las impugnaciones se regirán por las normas contenidas en el artículo 7 número cuatro de este Reglamento.

La relación nominal definitiva resultante de las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, quedarán expuestas en las oficinas hasta el día de la elección de los Consejeros Generales, entendiéndose que esta exhibición tiene el carácter de notificación a los interesados, a todos los efectos.

Una vez finalizado el plazo de resolución de las reclamaciones, se notificarán al notario actuante las rectificaciones para su protocolización, en el caso de que se hubiesen producido.

Sección 2.ª

De la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores

Artículo 13

Obtenida la relación nominal definitiva de compromisarios, el Presidente del Consejo de Administración procederá inmediatamente a la convocatoria para la elección de Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General, que habrá de celebrarse de conformidad con las siguientes normas:

a) La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada, con expresión del día, lugar y hora inicial y final de la

celebración de las elecciones, así como de la posibilidad de proponer candidatos en los términos previstos en el apartado c) de este artículo.

b) Serán elegibles Consejeros Generales todos los compromisarios incluidos en la relación nominal definitiva, que estará en poder de la Comisión Electoral durante el acto de la votación.

c) Podrán proponer candidatos ante la Comisión Electoral un número de compromisarios no inferior a diez, hasta cinco días antes al de la votación, debiendo contener las candidaturas, al menos, un 10 por 100 de los Consejeros Generales a elegir, y un máximo del 75 por 100. A la vista de las candidaturas, la Comisión Electoral proclamará las válidamente presentadas, que quedarán expuestas en las oficinas de la Caja hasta el día de la votación.

d) La Comisión Electoral, constituida en Mesa Electoral, abrirá el periodo de votación, que será secreta, a las diez horas y lo cerrará a las diecinueve del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubiera votado la totalidad de los compromisarios, salvo los que se hubieran excusado por escrito.

e) El derecho a votar nace únicamente de la inscripción en la relación nominativa de compromisarios. El compromisario introducirá la papeleta en un sobre y previa exhibición del DNI o documento que lo supla suficientemente a juicio de la Mesa, entregará por su propia mano al Presidente el sobre conteniendo el voto. El Presidente lo depositará en la urna destinada al efecto, que será de material transparente y se anotará que el compromisario ha ejercitado su derecho de voto, a efectos de control.

f) Tanto las papeletas como los sobres, confeccionados según un modelo previamente aprobado por la Comisión Electoral, estarán a disposición de los compromisarios en el local donde se realice la votación.

g) Los compromisarios podrán votar en bloque una sola candidatura, o tachar a quien no quieran votar.

h) Transcurrido el periodo hábil de votación, se concederá un plazo de gracia de quince minutos, durante el cual se admitirán los votos de los presentes en el local. A continuación el Presidente declarará cerrada la votación.

i) Inmediatamente después de cerrada la votación, se efectuará el escrutinio, leyendo un miembro de la Mesa en voz alta las papeletas que extraerá de los sobres introducidos en la urna, sacándolos de uno en uno, y poniendo la papeleta de manifiesto al resto de los miembros.

j) Se considerarán nulas las papeletas que figuren en blanco o por duplicado en un mismo sobre.

k) Cualquier duda o incidencia que se produzca durante el escrutinio será resuelta, en el acto, por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa.

l) Si algún compromisario presente en el escrutinio tuviere dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Mesa, podrá examinarla por sí mismo inmediatamente después de su lectura.

m) Finalizado el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna objeción que formular respecto del escrutinio y, no existiendo, o resuelta por la Mesa por mayoría, se anunciará en alta voz el resultado del recuento, especificando el número de votantes y el de papeletas leídas, válidas y nulas; y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 14

Uno. Efectuada la votación y el escrutinio pertinente, serán proclamados Consejeros Generales los candidatos con mayor número de votos, y un número igual de

suplentes que corresponderá a los candidatos colocados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

Dos. Concluidas las operaciones anteriores, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros presentes de la Mesa, dándose por concluido el acto. Por su parte, el notario asistente al escrutinio, levantará acta de lo actuado en su presencia, hasta la proclamación definitiva de los Consejeros Generales electos.

Tres. En el supuesto de que no se presentaran candidaturas, o de que éstas fuesen insuficientes para la totalidad de los puestos a cubrir, se considerarán también elegibles a los demás compromisarios.

Llegado este caso, los compromisarios formularán sus votos extendiendo de su propia mano la papeleta de votación al efecto preparada, pudiendo relacionar en la misma hasta un máximo del 75 por 100 de los Consejeros Generales a elegir. Serán nulas aquellas papeletas que sean ininteligibles a juicio de la Mesa, o contengan un número de candidatos inferior al 10 por 100, o superior al 75 por 100, del total de Consejeros Generales a elegir.

Cuatro. Los empates que puedan producirse entre candidatos se resolverán por sorteo.

Cinco. Si la insuficiencia de candidaturas sólo afectase a los suplentes, éstos se designarán por sorteo de entre el resto de compromisarios.

CAPITULO III

De los Consejeros Generales representantes del personal

Artículo 15

Uno. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos mediante sistema proporcional, por todos los empleados de la Caja, en un acto único, que tendrá lugar en la sede central de la Entidad.

Serán elegibles todos los empleados de la plantilla en activo, con una antigüedad mínima de dos años en dicha plantilla.

Dos. La relación nominal de empleados, en la que se expresarán el nombre y apellidos, DNI y fecha de alta en la empresa, se expondrá con la debida antelación en el tablón de anuncios de la sede central de la Entidad y en todas las oficinas; así como un anuncio de la Comisión Electoral, informando del derecho a impugnar, y de la forma y plazo de efectuarse.

La interposición, tramitación y resolución de las impugnaciones, se realizará en la misma forma prevista en el apartado cuatro del artículo 7, con la salvedad de que la notificación comunicando la resolución acordada también podrá realizarse de forma individual.

Tres. Las candidaturas serán formuladas, mediante la presentación de listas abiertas que contendrán un número de candidatos igual al doble de los Consejeros Generales a elegir.

Las candidaturas serán presentadas ante la Comisión Electoral, por las centrales u organizaciones sindicales del personal, o un 5 por 100 de los empleados, con una antelación mínima de veinte días antes de la votación. La Comisión Electoral distribuirá las candidaturas por todas las oficinas de la Caja, sin perjuicio de la publicidad que cada candidatura tenga por sus promotores.

Cuatro. La convocatoria se efectuará mediante

anuncios en todas las oficinas y Servicios Centrales de la Caja y se comunicará por escrito a los Comités de Empresa la apertura del proceso electoral para la constitución o renovación de la Asamblea General, con un mes de antelación a la fecha de la elección, expresando el número de Consejeros Generales a elegir y convocando a votación en la que se contendrá fecha, horario y lugar en que se celebrará la elección.

Artículo 16

Uno. La Comisión Electoral, constituida en Mesa Electoral, abrirá el período de votación, que será secreta, a las diez horas y lo cerrará a las diecinueve del mismo día, a no ser que antes de esa hora hubieran votado la totalidad de los empleados.

Cada elector dará su voto a una sola candidatura, que podrá votar en bloque o tachar de ella a quien no quiera votar.

Dos. Los empleados que lo estimen oportuno podrán formular su voto por correo o servicio de mensajeros, previa solicitud por escrito a la Comisión Electoral con una antelación de diez días a la fecha de la votación.

La Comisión Electoral tomará la debida nota en el censo de trabajadores de las solicitudes recibidas, al objeto de que el día de la votación no se formule el voto personalmente, y remitirá a los interesados las papeletas y el sobre de votación, que deberá ser dirigido por el votante a la Comisión Electoral, que los recibirá y aceptará hasta la finalización del escrutinio.

Los que opten por este sistema de votación, deberán introducir en un segundo sobre, que se unirá al de votación, una fotocopia del DNI, para su comprobación por la Comisión Electoral.

Tres. Efectuada la votación y el escrutinio pertinente, serán atribuidas a cada una de las candidaturas presentadas, en proporción a los votos obtenidos, el número de Consejeros Generales que les correspondan, y dentro de cada candidatura, serán proclamados Consejeros Generales aquellos que hubieren obtenido un número mayor de votos, y un número igual de suplentes, que corresponderá a los candidatos más votados a continuación de los Consejeros Generales electos. En caso de empate entre candidatos, se resolverá atendiendo al orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

Concluidas las operaciones anteriores, se levantará acta de la sesión, que será firmada por todos los miembros presente de la Mesa, dándose por concluido el acto. Por su parte, el notario asistente al escrutinio, levantará acta de lo actuado en su presencia, hasta la proclamación definitiva de los Consejeros Generales electos.

Cuatro. Cuando las proporciones obtenidas arrojen números decimales, se tomará el entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando la representación de la candidatura más votada, o disminuyendo la representación de la que menor número de votos hubiere obtenido.

TITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 17

Uno. Los Vocales del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea General, a través de

elecciones diferenciadas para los Vocales representantes de cada uno de los grupos de Consejeros Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos de la Entidad.

La presentación de candidaturas por cualquiera de los grupos se formularán en el propio acto de la Asamblea de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 16.

Dos. Las candidaturas adoptarán la forma de listas abiertas, procurando contener un número de candidatos igual al de Vocales a elegir. La elección se realizará por sistema mayoritario.

Tres. Cada elector podrá dar su voto a un número de candidatos igual al de Vocales a elegir. En los supuestos de que no se presenten candidaturas o de que éstas fueran insuficientes para cubrir la totalidad de los puestos a elegir, podrá votarse a cualquier Consejero General del grupo de que se trate.

Artículo 18

Uno. Constituida la Asamblea en la que haya de procederse a la elección de los Vocales del Consejo de Administración, llegado a este punto del orden del día, el Presidente, previo visto bueno de las candidaturas por la Comisión Electoral, proclamará, por cada grupo, las candidaturas válidamente presentadas.

En caso de discrepancia sobre la validez de alguna de dichas candidaturas, resolverá el Pleno de la Asamblea.

Dos. En el supuesto de que las candidaturas válidamente presentadas comprendan un número de candidatos igual al de puestos a cubrir, y sólo existiere una candidatura por el grupo de que se trate, la Asamblea ratificará tal candidatura, proclamando Vocales electos del Consejo de Administración a los candidatos integrantes de la correspondiente candidatura.

Tres. En el supuesto de falta de alguna o varias candidaturas, o de que las presentadas comprendan un número de candidatos inferior a los puestos a cubrir, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 17 del presente Reglamento.

Cuatro. Si existieren varias candidaturas por un mismo grupo, se procederá por la Asamblea a la votación para elegir de entre las diversas candidaturas a los Vocales del Consejo.

Efectuada la votación y el correspondiente escrutinio, serán proclamados Vocales del Consejo aquellos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Cinco. Concluidas las elecciones, el notario actuante levantará el acta pertinente.

Artículo 19

Tanto en la formulación de las candidaturas como en las votaciones, los supuestos de empate entre candidatos se resolverán por sorteo.

TITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 20

En la elección de los miembros de la Comisión de Control, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los Vocales del Consejo de Administración, con la excepción del nombramiento del representante de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, que será efectuado por ésta, conforme dispone el artículo 23, uno, de los Estatutos de la Caja.

Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos de la Entidad, sobre renovación por mitades de los miembros del Consejo de Administración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La renovación parcial de los Organos de Gobierno se llevará a efecto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. De conformidad con las Disposiciones Transitorias Segunda y Adicional de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, la adecuación de la composición de los órganos de gobierno de la Caja se efectuará cuando sea acordada por el Consejo de Administración la iniciación del proceso de renovación parcial que corresponde realizar, conjunta y simultáneamente con el mismo, y del siguiente modo:

A) Representación del Fundador.

a) El Presidente de la Caja solicitará a la Comunidad Autónoma la designación de las treinta y cinco personas que mantienen la condición de Consejeros Generales, de los que cinco, habrán de ser miembros del Consejo de Administración y dos habrán de serlo de la Comisión de Control.

b) Recibida la comunicación de la designación anterior, se procederá al sorteo, salvo renuncia, para determinar, por este orden, el miembro de la Comisión de Control, los tres miembros del Consejo de Administración y los catorce Consejeros Generales que no se renuevan.

c) A continuación, de nuevo, el Presidente de la Caja solicitará a la Comunidad Autónoma la designación de las diecisiete personas que ocuparán las vacantes de Consejeros Generales objeto de renovación.

d) En la Asamblea General constitutiva, este grupo podrá presentar candidaturas para elegir a dos miembros del Consejo de Administración y a un miembro de la Comisión de Control.

B) Representación de los Impositores.

a) Se procederá al sorteo, salvo renuncia, para determinar los veinte Consejeros Generales que mantienen su condición, de los que tres habrán de ser miembros del Consejo de Administración y uno de la Comisión de Control, así como también se procederá a sortear de entre esos veinte, por este orden, el miembro de la Comisión de Control, los dos miembros del Consejo de Administración y los siete Consejeros Generales que no se renuevan, así como los correspondientes suplentes que también se mantienen.

b) A continuación, se procederá a elegir, con sus correspondientes suplentes, las diez personas que ocuparán las vacantes de Consejeros Generales objeto de renovación.

c) En la Asamblea General constitutiva, este grupo podrá presentar candidaturas para elegir un miembro del Consejo de Administración.

C) Representación de los Empleados.

Se procederá al sorteo, salvo renuncia, para determi-

nar los dos Consejeros Generales que se renuevan, que no habrán de ser ni el miembro de la Comisión de Control ni el del Consejo de Administración, y al consiguiente proceso para su elección.

D) *Representación de los Municipios.*

a) El Presidente de la Caja solicitará de los Municipios a quienes les corresponda la designación de cuarenta Consejeros Generales.

b) En la Asamblea constitutiva, este grupo podrá presentar candidaturas para elegir a seis miembros del Consejo de Administración y a tres miembros de la Comisión de Control.

2. Las solicitudes del Presidente de la Caja a que se refiere el apartado anterior en sus letras A), c) y D), a) se efectuarán simultáneamente.

3. En el caso de que alguno de los miembros del Consejo de Administración elegido en representación de los impositores que no se renuevan no reúna la condición de Consejero General, se sorteará el mantenimiento de uno o de dos impositores más, con sus correspondientes suplentes, como tales Consejeros Generales.

4. Todos los sorteos a que se refiere la presente

disposición transitoria, serán públicos para los miembros de los órganos de gobierno de la Caja y su celebración se les comunicará por carta certificada.

Las posibles renunciaciones que pudieran producirse, habrán de formularse, en todo caso, por escrito y antes del inicio del sorteo correspondiente, ante la Comisión Electoral.

5. En tanto no se haya producido la constitución de la Asamblea General, el gobierno, representación y administración de la Caja seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo que resuelva la Comisión de Control, a quien asimismo se faculta para la interpretación de sus normas, teniendo en cuenta, en ambos casos, los principios que inspiran la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia y las disposiciones de desarrollo de la misma.